

Expte.13-04332099-2/1  
"MARTÍNEZ HUGO... EN  
J° 158.937 "MAR- TÍ-  
NEZ..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Hugo Aníbal Martínez, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.937 caratulados "Martínez Hugo Aníbal c/ Integral Panamericana S.A. y otros p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Hugo Aníbal Martínez, entabló demanda, por \$ 3.018.849,86, contra Integral Panamericana S.A., Mario Ceferino Martín, Patricia Andrea Romero, Transporte Martín S.R.L., Jorge Martín Narvaez, Amado Ismael Quintana y Elba Villegas, por los conceptos de diferencias de sueldos, S.A.C. e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los artículos 80 de la L.C.T., 8 y 15 de la Ley 24013, y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda, por \$ 2.965.127,61, únicamente contra Integral Panamericana S.A. y Transporte Martín S.R.L.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que aplicó erróneamente los artículos 54, 59, 157 y 274 de la Ley 19550.

Dice que se tuvieron por probadas maniobras fraudulentas y de conducción temeraria; que eran responsables los directores y administradores; y que la sociedad fue utilizada como instrumento para violar la ley.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) La extensión de responsabilidad a los socios integrantes –Sres. Mario Ceferino Martín, Patricia Andrea Romero, Jorge Martín Narváez, Amado Ismael Quintana y Elba Villegas-, debía ser de interpretación restrictiva;

2) No había quedado demostrado que las sociedades hubieran sido constituidas para ser una “pantalla”, con el objeto de defraudar a los trabajadores o a terceros; y

3) El ahora impugnante no se encontraba debidamente registrado laboralmente, y que ello no resultaba causa suficiente para

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

perforar la persona jurídica.

Finalmente no se desprende del análisis de las actuaciones principales, que se hayan comprobado todos y cada uno de los supuestos del artículo 54 de la Ley 19550, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, y el vaciamiento con esa misma intención<sup>4</sup>, situación que imponía a la *A quo* mantener la personalidad diferenciada de los entes sociales, basada en los artículos 1 y 2 de la ley recién citada, y 143 del Código Civil y Comercial de la Nación, hacer únicamente a éstas responsables por requerir los servicios laborales del Sr. Martínez<sup>5</sup>, y no extender la responsabilidad a las personas humanas demandadas, como se decidió en el caso de marras.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 02 de septiembre de 2021.-

  
Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

4 Cfr. C.S.J.N., "Carballo, Atilano c/ Kanmar S.A. (en liquidación) y otros", 31/10/02, T. y S.S., 02-934; "Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro y otros S.A. p/ Despido", 4/7/03, del dictamen del Procurador Fiscal, extraído de el Dial.com; "Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro", 03/4/03, Fallos 326:1062; y "Cingiale, María C. y otro c/ Polledo Agropecuaria S.A. y otros", 5/3/02, T. y S.S., 02-507. Vid. tb. S.C., L.S. 315-170 y 328-53.

5 Arg. arts. 14, 26 y 31 de la L.C.T.